

ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Introducción al estudio del Derecho*, Editorial Porrúa Hnos., S. A., México, 1967, 506 pp.

Ha salido al público una nueva edición del libro *Introducción al estudio del Derecho* del conocido y connotado jurista mexicano Rafael Rojina Villegas. La primera publicación de esta obra fue en 1949, la segunda que es objeto de esta reseña en 1967.

El libro está integrado por 25 capítulos y los temas contenidos en ellos se encuentran establecidos en el programa que corresponde a la materia de Introducción al Estudio del Derecho, que se imparte en el primer año de la carrera para abogados en México.

El primer capítulo nos ofrece una panorámica acerca de los principales temas de la teoría jurídica general, tales como la definición del Derecho, derecho subjetivo, deber jurídico, sanción, etcétera, en el que el autor sigue los lineamientos de la teoría pura del Derecho de Haus Kelsen, aunque sin aceptar sus postulados y conceptos. Por el contrario, Rojina Villegas critica la teoría pura desde un punto de vista sociológico, y también considera que la sanción es una consecuencia secundaria y no primaria del Derecho, siendo para Kelsen en sentido inverso.

El problema relativo a si la justicia es o no un elemento esencial del Derecho lo trata en un capítulo especial, del cual derivamos que para el autor la justicia no es esencial a lo jurídico; la justicia es fin del Derecho y por lo tanto no forma parte del mismo, afirma.

Alude en ese pequeño, pero importante capítulo, a seis manifestaciones de la justicia:

1. Justicia de relación. La divide en dos: coordinación y subordinación. En la primera, que corresponde al Derecho privado, los contenidos "deben ser previstos y autorizados en la forma jurídica sólo en la medida en que no se niegue la personalidad humana, el carácter del hombre como fin en sí", y la segunda, que es de Derecho público, tiende a establecer una armonía entre los valores de la persona y los de la comunidad.
2. Justicia compulsiva. Dividida en compensatoria y punitiva. La primera es de Derecho privado y la segunda de Derecho público. Manifiesta el autor que para saber cuándo debe establecerse la sanción como compensación o como castigo, el legislador debe tener en cuenta una serie de datos como son la justicia, la seguridad, el bien común, etcétera; es decir, valores. Establece que la justicia compensatoria atiende a valores personales y obliga a la reparación; en tanto que la justicia punitiva toma directamente en cuenta valores de la sociedad a los cuales protege.

3. Justicia premial. La cual establece los premios que corresponden a las conductas jurídicamente meritorias. Afirma que "tan injusto es dejar de sancionar el delito como omitir el premio ante el acto laudable". El acto meritorio debe de crear una obligación a cargo del Estado, pero el mismo acto no debe ser derecho ni obligación para quien lo ejecute, sino un acto libre, porque de otra manera se trataría del ejercicio de un derecho o del cumplimiento de una obligación y no habría mérito, expresa el autor.
4. Justicia judicial. Que "existe cuando el juez tiene que integrar el Derecho ante las lagunas de la ley buscando la solución adecuada al caso concreto".
5. Justicia social. Tiene por objeto lograr la distribución más equitativa de las riquezas entre las clases sociales.
6. Justicia legal. Está integrada por principios de validez universal que deben realizar las otras justicias; contempla también ciertos principios que deben regir la legislación, entre ellos se citan el principio de no contradicción, el de irretroactividad de la ley, el de cosa juzgada, etcétera. Con lo anterior quiere demostrar el autor que sí existe posibilidad de elaborar un criterio objetivo de justicia. Por nuestra parte estas ideas nos recuerdan a Lon L. Fuller, en cuanto a la "moral interna del Derecho" de su libro *La moral del Derecho*, la cual pretende establecer en la legislación una especie de Derecho natural procesal, o sea requisitos inmutables que rijan la elaboración de la ley.

En el problema relativo a la definición del derecho, refiere dos posibilidades de definir: normativa y teleológica. En la primera hace varias distinciones entre norma y ley para establecer el género próximo del derecho; admite el dualismo entre ser y deber ser y concluye que el Derecho tiene por características la heteronomía, la bilateralidad, la exterioridad y la coercibilidad. Al abordar el estudio de la última, manifiesta que todos los órdenes normativos tienen sanción, mas no todos son coercibles, pues dice que la sanción es el mal que sobreviene al que viola una norma. Distingue entre coacción y coercibilidad; la primera es la posibilidad presente de aplicar sanciones jurídicas contra la voluntad del sujeto insumiso, y la coercibilidad la esencia del sistema normativo de la posibilidad futura de la coacción. Consideramos un acierto que el autor distinga entre esos tres conceptos que tanta polémica han suscitado entre los juristas, en la que a veces no hay acuerdo por simples cuestiones terminológicas.

La definición teleológica que aporta el maestro Rojina Villegas es la siguiente: "la actividad normativa teleológicamente consciente de sinergia social integral que se manifiesta a través de normas bilaterales, externas, heterónomas y coercibles".

Quiere significar con esta definición que el derecho es un "factor social", o sea una fuerza que actúa en la sociedad; que tal actividad se relaciona con la persecución de un fin constituido por la regulación de la conducta humana que logra "la sinergia social integral" o sea un equilibrio de fuerzas. Termina diciendo que es por la importancia de la finalidad como podemos distinguir el derecho de otros sistemas normativos, dentro de la definición teológica, porque en lo normativo lo esencial es la coercibilidad.

Cuestión interesante que estudia Rojina Villegas, es el determinar a qué sector de lo existente pertenece el derecho, o dicho en otras palabras, se plantea el problema ontológico del derecho, siendo una idea muy buena aludir tanto al derecho natural como al positivo.

Afirma que el derecho natural pertenece al mundo de los valores y que sirve de

guía al derecho positivo; este último pertenece al mundo de los objetos ideales en cuanto es una forma hipotética de la conducta, pero también pertenece al plano de las realidades cuando se concretiza por la relación jurídica.

En cuanto a los conceptos jurídicos fundamentales, expresa que "son aquellos que intervienen como elementos constantes y necesarios en toda relación jurídica, es decir, en toda forma de conducta jurídica que se produce por la aplicación de la norma de derecho a los casos concretos". Para el autor tienen ese carácter los siguientes conceptos: supuesto jurídico, consecuencias de derecho, *cópula* debe ser, sujetos de derecho o persona jurídica, objetos de derecho y relación jurídica.

En este apartado analiza las ideas de Kelsen, Stammler, Carnelutti, E. García Máynez, Del Vecchio, etcétera.

Una opinión integral del autor acerca de los conceptos jurídicos fundamentales es referirlos no sólo al derecho positivo, sino al derecho natural y al derecho vigente; hacemos la aclaración que para él, el derecho positivo es aquel que tiene vigencia social; el vigente, el formalmente válido y el natural, el intrínsecamente justo. En los tres derechos, comenta el autor, existen los mismos conceptos jurídicos fundamentales.

No incluye a la norma jurídica como concepto fundamental del derecho, porque en ella se encuentran todos en estado potencial, siendo la otra manera en que podemos considerarlos, como realizaciones.

Crítica las tesis de Kelsen y de Cossío que afirman que lo más importante en la norma jurídica es la creación de deberes y la imposición de sanciones, pues expresa que el derecho es muy amplio y contiene otra clase de operaciones jurídicas, tales como las transmisiones, modificaciones y extinciones de derechos y obligaciones o situaciones jurídicas concretas.

Al seguir leyendo su obra nos encontramos con un capítulo especial destinado al estudio del supuesto jurídico, en donde comenta que este concepto no tiene una realidad empírica porque pertenece al mundo de las significaciones ideales; quiere dejar bien claro que es distinto el supuesto a los hechos, actos o situaciones que lo realicen, los cuales pertenecen a la experiencia.

En el mismo género de ideas distingue, con su pedagógica costumbre, entre dos planos: "la realización del supuesto y el nacimiento de consecuencias" y "la realización del supuesto y el cumplimiento de consecuencias"; el primer aspecto es exclusivamente lógico; el segundo corresponde al cumplimiento fáctico de los derechos y obligaciones derivados de la realización de la hipótesis contenida en el supuesto.

En relación con este tema alude a la "ley del enlace" de los supuestos que se traduce en el hecho de que un supuesto es a la vez consecuencia y ésta de la misma manera supuesto, por ejemplo: una sentencia es consecuencia del ilícito, pero a la vez es supuesto para que un órgano del Estado aplique una sanción.

Por último, en este renglón clasifica los supuestos, según Fritz Schreir, en simples, complejos, dependientes, independientes, compatibles e incompatibles.

Las consecuencias del derecho las define como "las situaciones jurídicas concretas que sobrevienen por virtud de la realización de los supuestos". Analiza las consecuencias en el sector de lo liberatorio, afirmando que en lo jurídico tanta importancia tiene la vinculación como la desvinculación. Del Vecchio y Stammler, indica, se han preocupado por la vinculación jurídica, pero han olvidado la desvinculación; y llega a decir Rojina Villegas que el derecho es también "forma normativa desvinculatoria, autárquica e inviolable".

En relación con la cópula debe ser, critica algunas tesis, pues afirma que en algunos casos no funcionan. Las ideas criticadas son las de Kelsen y Cossío. Recordemos que el primero enuncia la fórmula de la norma jurídica de la siguiente manera: Si A es, debe ser B. El segundo pensador la formula así: "dado un hecho con su determinación temporal (1) debe ser (2) la prestación (3) por alguien obligado (4) frente a alguien (5) —endonorma— o (6) si es la no prestación (7), debe ser (2) la sanción (8) a cargo de un órgano obligado (9) por la pretensión de la comunidad (10) —perinorma.

Expresa que la tesis kelseniana no funciona en varios casos del derecho privado en virtud de que sólo opera a través del ilícito; la de Cossío porque hay ocasiones en que no se acude al Estado.

La persona jurídica la estudia guiado en gran parte por el libro de Ferrara, *Teoría de las personas jurídicas*, principalmente respecto a la evolución doctrinal; analiza algunas doctrinas y nos ofrece su punto de vista, el cual lo podemos resumir en los siguientes puntos (hacemos la aclaración que primeramente se refiere a la persona jurídica individual):

1. Sólo la conducta es objeto del derecho; 2. Tal conducta es libre; 3. Por la libertad existe la obligación, en consecuencia el proceso personificador "no puede desatenderse de la conducta humana, que es su único objeto posible".

Posteriormente aborda el estudio de la naturaleza de las personas colectivas, siendo su posición que "los sujetos de derecho pueden ser categorías jurídicas creadas exclusivamente por el sistema normativo como centros de imputación de deberes, derechos y actos jurídicos".

Uno de los capítulos más amplios es el destinado al análisis del objeto del derecho como concepto jurídico fundamental; bajo este rubro comprende los derechos subjetivos, los deberes jurídicos, los actos jurídicos, los hechos jurídicos, hechos lícitos e ilícitos, la sanción y la relación jurídica.

Afirma que el objeto del derecho en forma directa son las formas jurídicamente reguladas; el objeto indirecto está constituido por las cosas o bienes que son referidos por el objeto directo.

Respecto del derecho subjetivo hace alusión a la tesis de B. Windscheid, R. Jhering, G. del Vecchio y H. Kelsen. La definición del derecho subjetivo del autor comprende los siguientes elementos: 1. Posibilidad normativa de actuar; 2. Fundada en derecho; 3. Interferencia es una conducta ajena o esfera de otra persona o impedimento de una interferencia ilícita.

Toma en cuenta, y creo que muy acertadamente, los derechos subjetivos que derivan del derecho natural, porque independiente de la doctrina que se sostenga es conveniente plantear el problema desde los puntos de vista del derecho positivo y del derecho natural.

Clasifica los derechos subjetivos en atención a los distintos grados de interferencia en esferas jurídicas ajenas, de la siguiente manera:

1. Para exigir una prestación;
2. Para impedir toda interferencia ilícita en el patrimonio, persona o conducta propia;
3. Para modificar la propia esfera jurídica interfiriendo una ajena;
4. Para interferir en la conducta, persona o patrimonio del pretensor al cumplir sus deberes;

5. Para optar por el ejercicio de dos o más derechos o de dos o más deberes.

Del deber jurídico nos presenta una definición acorde con la del derecho subjetivo, pues expresa que es "la sujeción por virtud de la cual un sujeto denominado pasivo, se encuentra constreñido a dar, a hacer, no hacer o tolerar algo respecto de un sujeto activo". También nos ofrece cinco formas de deberes jurídicos como correlaciones a las del derecho subjetivo.

Al hablar de los derechos y deberes también los refiere a lo contencioso y a los conceptos de acción, excepción e intervención estatal (facultad-deber de dictar sentencia). Expresa que Kelsen olvida el sector de la contencioso y que su fórmula no es completa porque no puede explicar este mundo.

Para establecer que el derecho internacional público es derecho, distigue entre coactividad y coercibilidad, aceptando que esta última y no la primera, es la esencia del derecho, entendiéndola como la posibilidad de imponer una sanción.

En su libro plantea el problema de las conductas meritorias y de la retribución. El supuesto en el caso del mérito, es "un acto valioso, esencialmente libre, lícito y capaz de crear la consecuencia especial del premio, que otorga derechos o facultades e impone correlativamente deberes". Aclara que al hablar de conducta meritoria lo hace desde un plano axiológico.

En otro apartado establece las calificaciones posibles de lo jurídico: conducta lícita, ilícita y ajurídica. Haciendo esa doble distinción que todo jurista debe hacer, expresa que para lo normativo no existe inconveniente para que el derecho tenga cualquier contenido, pero que axiológicamente existen límites que el jurista debe precisar y no dejar que se afecten, porque se afectaría a la persona humana.

En las manifestaciones de lo lícito comprende lo facultativo, lo obligatorio y lo potestativo, o sea los derechos, las obligaciones y las potestades. También incluye el análisis de lo ilícito, ofreciéndonos un triple punto de vista muy interesante: ilícito normativo, teleológico y axiológico. El primero es el incumplimiento del deber establecido en la norma jurídica; el segundo cuando es considerado el hecho fuente de conflictos y el tercero cuando algún hecho contraria los valores recogidos en el ordenamiento jurídico. Manifiesta que una concepción integral del derecho debe abarcar tres aspectos: normatividad, finalidad y axiología.

A continuación pasa al estudio de la relación jurídica, a la cual entiende "como la articulación funcional de todos los conceptos jurídicos fundamentales para formar una situación jurídica concreta". Afirma que mediante la relación jurídica se concretiza la situación jurídica abstracta. Cita las ideas de Legaz Lacambra y Pugliati, quienes han hecho investigaciones en torno a este apasionante y poco tratado tema.

En lo referente a las fuentes del derecho destina un capítulo a generalidades, en donde las define y las clasifica. Aparte estudia la costumbre, en donde encontramos una rica variedad de definiciones, por ejemplo la de Ulpiano, la de Jellinek, etcétera. A tres clases de costumbres las contempla a través del derecho positivo mexicano: costumbres conforme a derecho, contraria a derecho y supletoria.

La ley es otra fuente del derecho a que se refiere el autor; toma en consideración al proceso legislativo y en la etapa de discusión incluye el derecho de veto que tiene el ejecutivo para rechazar o aceptar una ley. Sostiene que la ley puede contemplarse desde dos ángulos: material y formal; el primero entiende a la ley "como disposición de orden general, abstracta y obligatoria que dispone para situaciones generales", y el segundo o sea el formal atiende al órgano que realiza la función, es decir, al órgano legislativo.

Clasifica las leyes en imperativas, de orden público, de derecho privado y público alude a algunos criterios que se han dado para distinguir estos dos últimos y nos ofrece una clasificación de las normas atendiendo a la clase de solidaridad que realizan: familiar, social, política y económica.

Cuando estudia la irresponsabilidad de la ley, expone una serie de teorías que han tratado de solucionar esta cuestión; la opinión del autor es que "la ley tendrá ese carácter cuando viene a desconocer, violar o en alguna forma restringir las consecuencias jurídicas que se actualizaron en favor de una persona determinada y en relación con la antigua" agregando "siempre y cuando esa modificación sea en perjuicio de alguien"; con lo anterior no estamos de acuerdo porque una cuestión es determinar cuándo una ley es retroactiva y otra cuándo debe permitirse la retroactividad.

Ejemplifica este problema con casos que se han suscitado en el derecho mexicano.

El conflicto de leyes en el espacio, explica el autor, "en realidad no es sino la posibilidad de validez extraterritorial de las normas jurídicas de un Estado, que alcanza autoridad en otro". Plantea una serie de supuestos que pueden dar origen a estos problemas del llamado derecho internacional privado.

El autor recorre históricamente las opiniones doctrinales que han tratado de resolver este problema, desde el Sistema Italiano del siglo XIII, hasta las doctrinas de Pillet y Mancini; termina en las soluciones que da nuestro derecho positivo, principalmente el Código Civil del Distrito y Territorios Federales.

Otra fuente del derecho que trata es la jurisprudencia, y afirma que sí tiene ese carácter en presencia de lagunas del derecho y no "cuando simplemente interpreta y aplica la ley a través del silogismo jurídico si el texto de la ley es absolutamente claro". No podemos estar de acuerdo con estas ideas porque la sentencia siempre es creadora de derecho, en atención a que su finalidad es concretizar lo que está en términos generales en la norma jurídica, lo que viene a significar que anteriormente lo individual no existía, por el contrario, el autor expresa: "la labor de los tribunales en rigor no aporta ningún elemento nuevo al orden jurídico".

Los artículos que van del 192 al 197 de la Ley de Amparo son estudiados por el autor para explicar la manera en que opera la jurisprudencia en el Derecho mexicano.

Del sistema kelseniano es el ordenamiento jurídico con su estructura escalonada y a estas ideas se refiere el autor; nos dice que es la Constitución la que viene a dar unidad al conjunto de normas de un ordenamiento positivo y que la primera constitución descansa en la norma hipotética fundamental.

El último título con cinco capítulos está avocado al tema del Derecho y Estado. Hace alusión a teorías que versan sobre la naturaleza del Estado, como son la que sostiene la separación entre Derecho y organización estatal, la que identifica ambos elementos y la que habla de la doble faceta del Estado. En capítulos especiales estudia las tesis de Kelsen, la de Jellinek y la de Recaséns Siches, para finalizar estableciendo los elementos que integran al Estado, pudiendo elaborarse la siguiente definición, derivada de sus ideas: es un sistema orgánico jurídico unitario, dotado de un poder soberano de creación y aplicación del Derecho que rige los destinos de una corporación territorial.

Es evidente que el maestro Rojina Villegas ha tenido la intención de elaborar un libro de texto para la materia de Introducción al Estudio del Derecho, que está incluida en el plan de estudios de la carrera de Derecho en México. Podemos afirmar que su propósito se logró plenamente.

La primera edición del libro, como ya dijimos, fue en 1949, la segunda en 1967; 18

años: mucho tiempo para que un libro de esta naturaleza no haya sido más veces publicado.

El libro no contiene prólogo; siendo la finalidad de éste hacer una invitación hacia el material de la obra, nos resulta inexplicable por qué el autor no hizo esa invitación.

El objeto e importancia de presentar un capítulo de "Conceptos preliminares del Derecho", es para que el alumno o persona que por primera vez se acerca a los problemas de la ciencia jurídica, tengan un conocimiento panorámico del significado y trascendencia de ellos. Ha sido buena idea elaborar ese capítulo.

Se percibe en la obra una vasta experiencia jurídica del autor y un conocimiento profundo del Derecho civil, además, en los ejemplos que nos ofrece, se nota erudición en el Derecho positivo mexicano.

Resalta en la temática tratada, la inclusión de temas como el objeto jurídico, la relación jurídica, los conceptos jurídicos fundamentales del Derecho natural, la clasificación de las normas jurídicas en atención a la solidaridad que realizan y la situación jurídica, entre otros. Sin embargo, hay otros que por su importancia debieron contenerse en la obra, tales como la interpretación jurídica, la integración jurídica y las fuentes reales del Derecho.

El autor ha elaborado un trabajo en el que es palpable su intención de presentar los problemas de la teoría general del Derecho teniendo siempre en consideración los postulados del Derecho natural; los planteamientos positivista y naturalista iluminados con buenos ejemplos del Derecho positivo mexicano, es un buen sistema para que el estudioso comprenda en su integridad los problemas jurídicos.

Agustín PÉREZ CARRILLO

Profesor de la Facultad de Derecho de la UNAM